JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio – resuelve reposición contra rechazo
Ejecutivo - 540013153001 2022 00175 00
Demandante- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
Demandado- CONSORCIO OBRAS Y PUENTES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por lael mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda con fundamento en qu no fue subsanada dentro del término legal convedido.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad de la recurrente, se concretan a que, contrario a lo dicho por el despacho, ella sí dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, como era el envío de esta y de sus anexos a la parte demandada, y allega los soportes de dicho cumplimiento efectuado el 10 de agosto de 2022.

Solicita en consecuencia que, se reponga o en su defecto revocar la decisión impugnada y en su lugar proceder a admitir la demanda.

Como quiera que, por obvias razones no hay lugar a correr traslado del recurso, ha pasado al despacho conforme al informe secretarial que precede, para resolver y a ello se procede.

Consideraciones:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

Basta dar un somero vistazo al expediente para concluir sin esfuerzo alguno que asiste razón a la recurrente, pues sus argumentos han sido corroborados por la secretaría del juzgado en cuyo informe da cuenta de las razones por las cuales no se advirtió en su oportunidad, que efectivamente la señora apoderada de la parte demandante sí había dado cumlimiento oportuno a lo ordenado en el auto que

inadmitió la demanda, cumpliendo con el requisito echado de menos; de suerte que, habiendose cumplido con tal requisito dentro del término legal concedido, como fue, el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, el paso a seguir era resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, a lo cual debe procederse en este acto sin más dilaciones, llamando la atención de la secretaría, en el sentido de procurar mayor atención al correo institucional, pues aunque bien cierto es que se reciben diariamente cientos de mensajes, lo cual ocasiona que involuntariamente se inadvierta alguno de ellos, también debe tenerse presente el deber de revisar todas las bandejas, como son las de los correos no deseados y la de borradores, donde como en el presente caso y de manera irregular suelen recibirse mensajes.

Puestas así las cosas, como quiera que de los documentos arrimados como base de la demanda se dan los presupuestos del artículo 422 del Código GENERAL DEL Proceso, se librará el mandamiento de pago con observancia de lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, esto es, en la forma que este despacho considera legal, debiendo aclararse aquí, que del valor total pagado por el demandante Municipio de Cúcuta, debe deducirse la cuota parte que le correspondía pagar dada su condición de deudor solidario que conforme se dice en la demanda y brota de los anexos allegados tenía; de suerte que, siendo el valor total pagado la suma de $236.394.153,oo., la cuta parte a su cargo era de $ 47.278.830,60, por lo tanto, dada la solidaridad quedaría un pendiente a su favor de $189.115.322,40.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado agosto 23 de 2022 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y en su lugar proceder a librar el mandamiento de pago solicitado conforme a lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A., CONSUELO GONZALEZ BONILLA y ARGEU S.A., pagar en el término de cinco días al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 40/100 CVS ($189.115.322,40) MCTE. , mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el pago por parte del Municipio a la demandante en el proceso laboral, esto es, dede el 16 de diciembre de 2021 hasta su pago total.

Tercero: Notifíquese el presente auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en a forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndose traslado por el término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

Cuarto: Dar al presente asunto el trámite especial previsto para el proceso ejecutivo singular, en la sección segunda Título Unico, capítulos I a IV del Código General del Proceso.

Quinto: Llamar la atención de la secretaría para el mayor cuidado de vigilancia del correo institucional, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8.00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Interlocutorio –	Admite reforma de demanda.
Ejecutivo-	**Rad. No. 540013153001-2022-00202-00**
Demandante-	**JHONNY IVAN GONZÁLEZ GRATEROL**
Demandado-	**DIOGENES PORTELA ROMERO**

Encontrándose pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, cuyo fin es modificar el acápite de pretensiones en cuanto al cobro de los intereses moratorios; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **JHONNY IVAN GONZÁLEZ GRATEROL,** en contra de **DIOGENES PORTELA ROMERO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor **DIOGENES PORTELA ROMERO**, pagar en el término de cinco días al señor **JHONNY IVAN GONZÁLEZ GRATEROL,** las siguientes sumas de dinero que fueron ordenadas en el mandamiento de pago inicial, modificándola en cuanto a los intereses moratorios así:

a.-$236.000.000,oo por concepto de capital correspondiente a las obligaciones a su cargo, que fueron pagadas por el demandante a Bancolombia, el 17 de diciembre de 2021, más sus interses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el día de su pago total.

b.- $100.000.000,oo, por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de transacción y su otro sí suscrito por las partes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado junto con el mandamiento de pago inicialmente proferido, conforme allí se dispuso, esto es, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado por el término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta que no se ha notificado aun el mandamiento de pago inicial.

CUARTO: Dar al presente asunto el trámite especial previsto para el proceso ejecutivo singular, en la sección segunda Título Unico, capítulos I a IV del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- No acepta contestación y fija fecha para audiencia
Verbal resl. De contrato- 540013153001 2022 00209 00
Demandante : ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO
Demandado : URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada URBANIZZACIÓN SAN PEDRO S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituído, el día 29 de noviembre de 2022 contesta la demanda y propone excepciones de mérito; sin embargo dichos medios de defensa no pueden ser de recibo, en la medida en que fueron allegados extemporáneamente.

Al efecto, revisado el expediente encontramos que la notificación del auto que admite la demanda se produjo por la apoderada de la parte demandante en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico indicado como dirección de notificaciones de la demandada; misiva que de acuerdo con la certificación arrimada como prueba de tal hecho, fue enviada el día 5 de septiembre de 2022, con acuse de recibo y de lectura el mismo día por parte de la destinataria (folio 008 del expediente digital); de manera que, conforme a lo disuesto en el artículo 8 de la mentada Ley, la notificación quedó surtida el día 7 de septiembre (dos días después del envío), y los términos para contestar la demanda iniciaron el día 8, venciendo (los 20 días), el 05 de octubre de 2022, de hecho obra en el expediente que la demandada ante la notificación referida, el 07 de octubre de 2022 constituye apoderado judicial (folio 009 del expediente); de suerte que, la contestación e la demanda fue arrimada fuera del término legal establecido para ello, independientemente de que se le hubiese remitido posteriormente por medio físico nuevamente la comunicación de la notificación, pues surtida como fue en debida forma por el medio virtual como ya se explicó, es esta la que debe

tenerse en cuenta para los efectos del proceso; amén de que, la comunicación enviada el día 29 de octubre, no reúne los requisitos para constituir la notificación debidamente surtida en los términos de los artículos 29l y 292 del Código Genral del Proceso.

Puestas así las cosas, considera este servidor, proseguir con el escaño subsiguiente, consistente en fijar fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta la contestación de la demanda y sus excepcines propuestas por extemporánea conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 30 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

2.- Decretar el recaudo del interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó dentro de la oportunidad legal la práctica de pruebas, conforme se dijo en la parte motiva y en el numeral primero de este auto.

QUINTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con la debida antelación.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. y al doctor ANDERSN TORRADO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Interlocutorio– Requiere al demandante para notificación.
Verbal res. De contrato- Rad. No. 540013153001-2022-00220-00
Demandante- ANLLEL JUDITH BROS TORRES
Demandado- JHON DAVID MURILLO ARRIETA

Encontrandose al despacho el presente proceso, una vez verificada la acuación surtifda, se tiene que, el demandado aun no se encuentra notificado del auto que admite la demanda, pues si bien el señor apoderado de la actora, dice allegar la constancia de dicho acto procesal, lo cierto es que, junto al envío, se observa que el servidor certifica la imposibilidad de entregar el mensaje a los correos del demandado (folio 010 del expdiente digital).

Bajo estas circunstancia se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de notificación surtida en debida forma, haciendole saber al profesional del derecho que, debe observar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar la certificación del servidor, sobre la entrega efectiva y el acuse de recibo del mensaje respectivo, so pena de decretarse la terminación de este trámite de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

REF.: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00390-00

Dte. LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS.

Ddo.: CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S..

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva con obligación de hacer-suscribir documentos (escritura pública), promovida por LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S. , a fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Pues bien, sería del caso proceder a ello si no se observara que, no se cumple las exigencias que para ello prevé el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, según el cual tratándose de bienes sujetos a registro como en este caso, para que pueda dictarse el mandamiento ejecutivo, es necesario que el bien objeto de la escritura pública a suscribir se haya embargado como medida previa, y que se allegue el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado, circunstancia que aquí no se presenta por cuanto librado el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el embargo del inmueble, es devuelto por ésta sin registrar la medida, con fundamento en que, la sociedad ejecutada no es la titular del derecho real de dominio del inmueble; de suerte que, en estas condiciones se hace imosible ibrar la orden de apremio, como así se dispondrá en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las ordenadas no fueron materiaizadas, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias eel caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00007-00
Demandante: FABIOLA GALVIS ROZO Y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil medica promovida a través de apoderado judicial por los señores PABLO ANTONIO PEREZ LAGUADO, FABIOLA GALVIS ROZO, ANGIE PAOLA PEREZ GALVIS, MERLY VANESA PEREZ GALVIS, MATILDE LAGUADO DE PEREZ, EUSEBIO GALVIS PEREZ, Y MARINA ROZO DE MARTINEZ, contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLINICA ESIMED LA SALLLE Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta la siguiente falencia:

- No se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo estable el Art.621 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILILDAD CIVIL MEIDCA promovida por los señores PABLO ANTONIO PEREZ LAGUADO, FABIOLA GALVIS ROZO, ANGIE PAOLA PEREZ GALVIS, MERLY VANESA PEREZ GALVIS, MATILDE LAGUADO DE PEREZ, EUSEBIO GALVIS PEREZ, Y MARINA ROZO DE MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLINICA ESIMED LA SALLLE Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

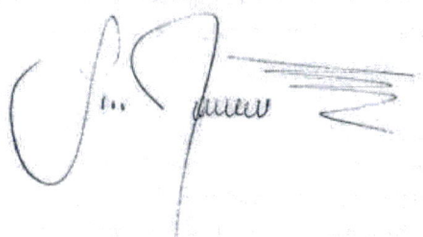

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – PERTENENCIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00013-00
Demandante: JAVIER SARABIA GAONA
Demandado: ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER - ASONORTE

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por el señor JAVIER SARABIA GAONA, a través de apoderado judicial contra la ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- En la demanda la parte actora enuncia que pretende formular acción de pertenencia por **prescripción extraordinaria**, lo cual no es congruente con lo consignado en el poder que se adjunta, puesto que en dicho documento se confiere facultad para adelantar solicitud de pertenencia por **prescripción ordinaria.**

- No se allegó el certificado de avaluó catastral para determinar el valor del bien y de esa forma determinar la cuantía, como bien lo establece el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA promovida por el señor JAVIER SARABIA GAONA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE ABRAHAM JUREM MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

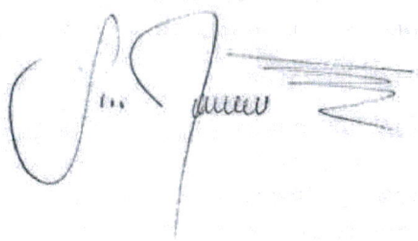

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 17 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO